

87/127

ORD N°

ANT. Denuncia de don Munir Calás  
H. en contra de Leria, Quemada,  
Laya SAIC.

MAT. Discriminación en descuento  
a comerciantes.

Santiago,

15 ABR. 1975

DE: PRESIDENTE COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: LERIA, QUEMADA, LAYA SAIC.

1.- Con fecha 30 de Enero del presente año, el señor Munir Calás Hanawati, comerciante en el rubro confitería, formuló denuncia ante la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia, en contra de la sociedad Leria, Quemada, Laya SAIC.

Según su presentación, dicha Compañía vendería a determinados comerciantes del mismo ramo, vecinos suyos, a precios más favorables, el chicle "Dos en Uno". Que esta discriminación se debería al hecho de que aquellos comerciantes serían parientes de los socios de la sociedad vendedora. Expresa el denunciante que este hecho lo perjudica económicamente, ya que los comerciantes aludidos, venden a menor precio, y, en estas circunstancias, le es muy difícil competir. Agrega el denunciante que ha expuesto sus quejas a la Compañía, y se le habría manifestado que era acuerdo del Directorio ayudar a los familiares de los socios de la empresa, que se dedican al mismo rubro.

2.- El 26 de Febrero último, la Compañía Leria, Quemada, Laya SAIC., hizo una presentación a la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia, en la que expresa que el sistema de ventas es diferenciado, en cuanto al volumen del pedido y al mayor o menor plazo en que se paga la compra. Que esta regla es de carácter general y se aplica a todos los comerciantes, pero tiene dos excepciones:

a) La firma Laya y Leria, que tiene un descuento especial, del 8%, por ser gran accionista de la sociedad en cuestión, y uno de los socios, ex-Director de la Compañía.

//.

b) La sociedad Backer, Padruno y Grattini, que goza de un descuento del 3%, porque los unen lazos comerciales con ella.

Agrega, asimismo, la Compañía, que el hecho anteriormente expuesto no es causa del problema planteado por el denunciante, sino que éste se debe a que, por la ubicación de sus locales, no le llega clientela.

3.- Según ha establecido reiteradamente esta H. Comisión Preventiva Central; los productores y los comerciantes tienen plena libertad para fijar las condiciones generales en que realizarán sus ventas, siempre que éstas sean iguales para todos los interesados. Esto es, están facultados para otorgar descuentos, ya sea por el volumen de las compras, por el menor o mayor tiempo en que se les pague, o por otras condiciones o circunstancias objetivas de las ventas mismas. Pero, así como están facultados para establecer el sistema antes dicho, no pueden hacer discriminación con respecto a determinados clientes, otorgándole mayores beneficios que al resto no se le conceden, debido a factores extraños al proceso mismo de comercialización.

Lógicamente, la discriminación injustificada entorpece el sistema de libre competencia porque atenta contra la igualdad que debe existir entre quienes, en iguales condiciones, intervienen en el proceso económico, condición indispensable para que opere una sana competencia.

4.- En la especie, debe ser calificada como discriminación ilegítima el tratamiento preferencial que otorga Leria Quemada, Laya SAIC a los comerciantes ya referidos, los que, aparte de tener descuentos por el volumen de compra y forma de pago, sistema de carácter general aplicable a todos los comerciantes, gozan de otro descuento especial, que, lógicamente, abarata sus costos y les da la posibilidad de vender a menor precio que el resto de sus competidores, ya que éste menor precio no se debe a factores propios del comercio, sino a otros ajenos al mismo, de carácter personal o familiar, que, obviamente, no pueden cumplir los demás comerciantes que negocian con la Compañía.

5.- La referida discriminación, a juicio de la Comisión, constituye un arbitrio que entorpece la libre competencia, de conformidad con la letra e) del artículo 2º del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que conmina a la sociedad Leria, Quemada, Laya SAIC para que ponga término inmediato a la discriminación denunciada y conceda a todos los comerciantes que son sus clientes, el mismo trato comercial, estableciendo condiciones de venta, porcentajes de descuento y otros, a los cuales todos ellos puedan tener acceso, en igualdad de condiciones comerciales.

6.- Este Dictamen fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la H. Comisión Preventiva Central, señorita Alma Wilson Gallardo, y señores Santiago Larraguibel Zavala, Presidente; Luis Montt Dubernais, Gabriel Salvador Aboid, Eduardo Dagnino Mac Donald y Germán Domínguez Ríos.

Saluda a Ud.,

*Santiago Larraguibel*

SANTIAGO LARRAGUIBEL ZAVALA  
Presidente

*E. Carrasco*  
ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria

*Santiago, quince de Abril de 1975.  
Con esta fecha notifique por carta  
la resolución de acuerdo a la Ley, que  
manda, Ley N.º 17.111, a dar un  
voto a favor.*

*E. Carrasco*

